

LA INCAPACIDAD Y LA DISCAPACIDAD EN LA FUNCIÓN NOTARIAL. A PROPÓSITO DEL AMPARO EN REVISIÓN 702/2018

José Antonio SÁNCHEZ BARROSO *

I. INTRODUCCIÓN

El notariado de la Ciudad de México forma parte del notariado de tipo latino. Esto significa que la actuación del notario no se limita a dar fe de la identidad de los comparecientes y del reconocimiento de sus firmas en un documento preexistente. Al contrario, su labor es mucho más amplia y; por ende, de mayor responsabilidad y compromiso social.¹

Conforme a este sistema, el notario escucha a los solicitantes del servicio notarial; es decir, recibe las pretensiones, intereses, expectativas o voluntad de las personas que acuden ante él. Posteriormente, realiza un ejercicio interpretativo que consiste en llevar al terreno de lo jurídico aquello que se le ha planteado en

* Doctor en Derecho con Mención Honorífica por la Universidad Nacional Autónoma de México, Catedrático de Derecho Civil por Concurso de Oposición en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana y miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel I. Contacto: <jsanchezb@derecho.unam.mx>.

¹ Sobre el notariado de tipo latino véanse: DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *El notario. Asesor jurídico calificado e imparcial. Redactor y dador de fe*, 2ª ed., México, Porrúa, 2007, pp. 3 y ss. LÓPEZ JUÁREZ, Ponciano, *Los elementos de identidad del notariado de tipo latino*, México, Porrúa-Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2001. Y RÍOS HELIG, Jorge, *La práctica del derecho notarial*, 8ª ed., México, Mc Graw Hill, 2012, pp. 18 y ss.

forma lisa y llana. A partir de ello, aconseja, asesora y recomienda respecto de cuáles son las mejores alternativas para lograr o alcanzar lo que se espera con su intervención. Para cumplir con lo anterior, en su conjunto, el notario lleva a cabo un verdadero y auténtico juicio de valor; ya que –con base en las reglas de la lógica, su experiencia y del profundo conocimiento que tienen del marco normativo– emite una opinión jurídica respecto de la realidad jurídica y/o fáctica que se le plantea.

Después, el notario redacta el instrumento en el que se consignan los actos o hechos jurídicos que correspondan de acuerdo con lo solicitado, de ahí que el notario sea responsable respecto del contenido, alcance y valor jurídico del mismo. Una vez que es firmado por quienes deben hacerlo, el notario lo autoriza con su sello y firma, lo que se traduce en una manifestación pública de legalidad: lo allí contenido cumple con los requisitos legales que en cada caso son exigidos, no contraviene el sistema jurídico y es acorde con la voluntad, capacidad y legitimación de los otorgantes, por lo que es digno de producir plenos efectos jurídicos. Finalmente, en virtud de la matricidad de su protocolo, el notario conserva y reproduce el instrumento.

Amén de lo que se ha expuesto, en vista del tema central de este trabajo, es preciso ahondar en una actividad que indefectiblemente realiza el notario con independencia de cuál sea el motivo de su actuación: el notario certifica; esto es, da fe de los hechos y circunstancias que percibe por los sentidos y que tengan relación con el acto o hecho jurídicos consignados en el instrumento. Así, por ejemplo, el notario siempre da fe de que se aseguró de la identidad de los comparecientes y de que a su juicio tienen capacidad.

Toda certificación supone, de igual manera, un juicio de valor por parte del notario; pues para cumplir con la pretensión que tiene la norma (seguridad y certeza jurídicas mediante el correcto ejercicio de la fe pública) se cerciora de la veracidad de lo que acontece ante él. De ahí que el Derecho y la sociedad confían en lo apreciado y relacionado objetivamente por el notario.

En este punto, la filosofía enseña que la persona, como ente dotado de razón, emite juicios de valor. Esto significa que hay dos operaciones racionales íntimamente relacionadas entre sí: la percepción y la estimación. Una vez que la persona percibe una determinada realidad, inmediatamente –aunque a veces de manera inconsciente– la aprecia o evalúa en atención a diversos criterios llamados valores, tales como: la belleza, la justicia, la bondad o la veracidad.²

Lo anterior es relevante, ya que en fechas recientes se adujo en una demanda de amparo que el juicio de valor que realiza el notario lo hace “a simple vista” traduciéndose en un trato discriminatorio para las personas con discapacidad y en una restricción a su capacidad jurídica.

De este modo, el presente trabajo de investigación tiene como objetivo estudiar los conceptos *incapacidad* y *discapacidad*, y su regulación e injerencia en la función notarial en la Ciudad de México, a partir del análisis de la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) respecto al amparo en revisión 702/2018.

Al respecto, es preciso advertir que la demanda de amparo se presentó en 2016, es decir, cuando estaba vigente la Ley del Notariado para el Distrito Federal (LNDF), y que la sentencia se dictó en 2019, o sea, cuando aquella ya estaba abrogada por la entrada en vigor de la Ley del Notariado para la Ciudad de México (LNCM). No obstante esta situación, el análisis de la actuación judicial es pertinente; pues los artículos combatidos en el juicio de amparo se reprodujeron en los mismos términos en el nuevo ordenamiento legal.

² Ver ORTEGA Y GASSET, José, *Introducción a una estimativa. ¿Qué son los valores?*, en *Obras Completas*, 6ª ed., t. VI, Madrid, Revista de Occidente, s.a., pp. 315 y ss.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El 19 de febrero de 2016 ocho personas promovieron juicio de amparo indirecto en el que señalaron como actos reclamados, en términos generales, por una parte: la aprobación, expedición, sanción y publicación de los artículos 450 del Código Civil para el Distrito Federal (CCDF), y 102, fracción XX, y 105 de la LNDF y; por otra parte: “(...) *La aplicación de un examen de capacidad jurídica realizado a los quejosos (...)*” por un notario de la Ciudad de México ante quien comparecieron para constituir una asociación civil.³

En la demanda de amparo se señalaron cinco conceptos de violación; sin embargo, en razón del objetivo que se pretende alcanzar, solamente se analizarán los dos primeros, los cuales serán cuidadosamente fragmentadas en el último apartado de este trabajo con el propósito de evidenciar con toda claridad los términos en que fueron expuestos y así facilitar el estudio de la argumentación vertida en cada caso.

El notario señalado como autoridad responsable en la demanda interpuso un recurso de queja alegando que no puede tener ese carácter en un juicio de amparo. El Tribunal Colegiado resolvió procedente el recurso decretando que, efectivamente, no es autoridad responsable y; por ende, el Juez de Distrito determinó sobreseer el juicio respecto de los actos que le fueron reclamados y lo hizo extensivo a los numerales impugnados, pues el juzgador estimó que las normas no se habían controvertido de modo abstracto, sino con motivo de un acto de aplicación concreto –el del notario, quien no puede ser señalado como autoridad responsable–.

³ La sentencia en el amparo en revisión emitida por la Primera Sala en la que detallan todos los antecedentes del caso puede consultarse en: <<https://www2.scjn.ob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=241686>>.

Por ello, los quejosos interpusieron recurso de revisión ante Tribunal Colegiado; sin embargo, una vez admitido, los recurrentes presentaron una solicitud de reasunción de competencia ante la SCJN, siendo el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea quien hizo suya la solicitud ante la falta de legitimación de los promoventes. Finalmente, la Primera Sala resolvió asumir su competencia originaria para conocer del recurso, ordenó su radicación y su registro bajo el número de expediente 702/2018, y lo turnó a la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

En cuanto al estudio de los agravios formulados por los quejosos, algunos de ellos se estimaron fundados y suficientes para revocar el sobreseimiento decretado en la sentencia de amparo, pero el Alto Tribunal se pronunció en el sentido de que no podía emprender un examen de fondo respecto de la sentencia que determinó que los actos atribuidos al notario no tienen el carácter de actos de autoridad, ya que ello no se contravino en el recurso.

Después de haber llevado a cabo un análisis respecto de la posibilidad de impugnar normas generales cuando el acto de aplicación lo realiza el propio particular, así como de la actuación y función notariales, del contrato de asociación civil y de los derechos subjetivos afectados, se tuvo por acreditado el interés jurídico de los quejosos y se procedió a revocar la sentencia de amparo recurrida, levantar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito y analizar de fondo los conceptos de violación esgrimidos por los quejosos.

La sentencia en el amparo en revisión fue emitida por la Primera Sala en su sesión del día 11 de septiembre de 2019 concediendo el amparo a los quejosos para los siguientes efectos: *i)* para que los preceptos en cuestión queden desincorporados de su esfera jurídica y no puedan ser aplicados en su perjuicio en el futuro; *ii)* para que el notario ante quien se constituyó la asociación civil “(...) realice la actuación que proceda para dejar sin efectos la escritura pública (...)” y en su lugar emita una nueva asentando las declaraciones de los quejosos en torno a su condición de discapacidad y asiente las personas de apoyo que designaron y cuál fue su

participación en el acto jurídico y; *iii*) para que el notario redacte la escritura en formato de lectura fácil conforme a lo solicitado por los comparecientes y otorgue condiciones de accesibilidad en la comunicación e información mediante una explicación sencilla.

Con motivo de la sentencia se emitieron cuatro tesis asiladas, a saber: *i*) “Personas con discapacidad. Es obligación del notario público realizar ajustes razonables en sede notarial, a efecto de hacer viable el ejercicio de la capacidad jurídica plena de aquéllas mediante un sistema de apoyos y salvaguardas”;⁴ *ii*) “Personas con discapacidad. Los artículos 102, fracción XX y 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) abrogada, que facultan al notario público para constatar que el otorgante de un acto jurídico no presenta “manifestaciones de incapacidad natural”, son inconventionales por ser contrarios al derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica plena de aquéllas”;⁵ *iii*) “Personas con discapacidad. El sistema normativo conformado por los artículos 450, fracción II, del Código Civil y 102, fracción XX y 105 de la Ley del Notariado abrogada, ambos ordenamientos para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), contraviene el derecho a la igualdad y a la no discriminación previsto en el artículo 1º de la Constitución General, así como el derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica plena protegido por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”;⁶ *iv*) “Personas con discapacidad. La escritura pública de su constitución como asociación civil, cuan-

⁴ Tesis Aislada, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, publicada el 9 de diciembre de 2022 con el número de registro 2025657.

⁵ Tesis Aislada, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, publicada el 9 de diciembre de 2022 con el número de registro 2025658.

⁶ Tesis Aislada, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, publicada el 2 de diciembre de 2022 con el número de registro 2025603.

do así se solicite, puede contener declaraciones expresas sobre su condición, hacerse constar la comparecencia de los otorgantes con personas de apoyo, y el notario público debe brindar medidas de accesibilidad”.⁷

En la referida sentencia se invocaron innumerables argumentos para sostener la decisión de la SCJN –merecedores cada uno de ellos de un profundo análisis jurídico– pero, en razón del tema que ahora ocupa nuestra atención, solo nos abocaremos a algunos de ellos en el último apartado de este trabajo.

III. CONCEPCIÓN LEGAL DE LA DISCAPACIDAD EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Nuestro país ha ratificado dos instrumentos internacionales en materia de discapacidad: el primero, es la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, aprobada por el Senado de la República el 26 de abril de 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de marzo de 2001 y que entró en vigor el 14 de septiembre de 2001 y; el segundo, es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por el Senado de la República el 27 de septiembre de 2007, publicada en el DOF el 2 de mayo de 2008 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación. El primero define a la discapacidad en el artículo I.1 como “(...) *una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social*”. El segundo, por su parte, no define la discapacidad, sino a las personas con discapacidad en el artículo

⁷ Tesis Aislada, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, publicada el 2 de diciembre de 2022 con el número de registro 2025604.

1: “Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

A nivel federal también son dos los ordenamientos que regulan la discapacidad: el primero, es la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el DOF el 30 de mayo de 2011, en vigor al día siguiente de su publicación⁸ y; el segundo, es el Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente de su publicación. El texto original de la referida Ley definía a la persona con discapacidad en el artículo 2, fracción XI, de la siguiente manera: “Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás”. Sin embargo, con motivo

⁸ El Decreto por el cual se expidió esa ley fue aprobado por la Cámara de Diputados el 15 de diciembre de 2010, misma fecha con que fue remitido a la Cámara de Senadores, quien lo aprobó el día 24 de febrero de 2011; y fue producto también de tres iniciativas: la primera, presentada por la diputada Claudia Edith Anaya Mota, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el día 23 de febrero de 2010; la segunda, presentada por las diputadas Yolanda de la Torre Valdez, Daniela Nadal Riquelme y Nely Miranda Herrera, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el día 28 de abril de 2010 y; la tercera, presentada por los diputados Guillermo Tamborrel Suárez, María Joann Novoa Mossberger, Yolanda del Carmen Montalvo López, Velia Idalia Aguilar Armendáriz, Ana Elia Paredes Arciga, Laura Margarita Suárez González, María Sandra Ugalde Basaldúa, Guadalupe Valenzuela Cabrales, Emma Lucía Larios Gaxiola y Alfredo Rodríguez y Pacheco, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el día 6 de mayo de 2010.

del Decreto publicado en el DOF el 22 de junio de 2018,⁹ quedó reformada por lo que ahora ya no define a la persona con discapacidad, sino a la discapacidad y; además, se definen los diferentes tipos de discapacidad.¹⁰ En este sentido, el artículo 2 dispone:

IX. Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

X. Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XI. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

⁹ El Decreto por el cual se reformó esa ley fue aprobado por la Cámara de Diputados el 14 de diciembre de 2017, misma fecha con que fue remitido a la Cámara de Senadores, quien lo aprobó el día 6 de marzo de 2018.

¹⁰ El día 3 de diciembre de 2022 los senadores Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Cora Cecilia Pinedo Alonso y Joel Padilla Peña, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentaron una iniciativa de reforma a la Cámara de Senadores para incorporar como fracción XIII el concepto de “Discapacidad psicosocial” el cual estaría definido como: “Se caracteriza por las limitaciones o incapacitaciones de cualquier índole ocasionadas por el estado de la salud mental o una alteración psicoemocional de una persona al interactuar con el entorno”.

XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XIII. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás...

Por su parte, el Reglamento (publicado antes de que fuera reformada la Ley) define tanto la discapacidad como sus diferentes tipos en los términos antes expuestos.

A nivel local, en la Ciudad de México, son cuatro los ordenamientos encargados de regular la discapacidad: el primero, es la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal (GODF) el 10 de septiembre de 2010, en vigor treinta días después de su publicación;¹¹ el segundo, son los Lineamientos para la Accesibilidad Universal y la Atención Prioritaria de las Personas con Discapacidad en Situación de Vulnerabilidad en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en la GODF el 10 de febrero de 2013, en vigor al día siguiente de

¹¹ El Decreto por el cual se expidió esa ley fue aprobado por la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 29 de junio de 2010 y fue producto de la iniciativa presentada por el Diputado Juan Ricardo García Hernández, de la Coalición Parlamentaria Socialdemócrata, el 13 de mayo de 2008. Consultado en: <<http://aldf.gob.mx/archivo-7f87ef07c5092b1fdb9627784e925ef.pdf>>.

su publicación;¹² el tercero, es la Ley de Atención Prioritaria para Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad en el Distrito Federal, publicada en la GODF el 17 de septiembre de 2013, en vigor al día siguiente de su publicación y;¹³ el cuarto, es el Reglamento de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad en la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (GOCM) el 29 de noviembre de 2021, en vigor al día siguiente de su publicación.

El primer ordenamiento antes citado cambió su denominación con motivo del Decreto publicado en la GOCM el 25 de marzo de 2019, en vigor treinta días después de su publicación, para quedar como Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.¹⁴ Esta Ley define a las personas con discapacidad de la siguiente manera: “*Todo ser humano que presenta, temporal o permanentemente, alguna deficiencia parcial o total en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que le limitan la capacidad de realizar una o más actividades de la vida diaria, y que puede ser agravada por el entorno económico o social*”.

El segundo y el tercero de los ordenamientos definen en los mismos términos a las personas con discapacidad en los artículos Tercero y 2, fracción III, respectivamente: “(...) *todo ser humano*

¹² Estos lineamientos son de observancia obligatoria para las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Órganos de Apoyo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

¹³ El Decreto por el cual se expidió esa ley fue aprobado por la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 30 de abril de 2013 y fue producto de la iniciativa presentada por el Diputado Efraín Morales López, el 10 de abril de 2013. Consultado en: <<http://aldf.gob.mx/archivo-44e3be31e653b6c-657c7e651ad708e2b.pdf>>.

¹⁴ Mediante el referido Decreto solamente modificó la denominación de la Ley (Distrito Federal por Ciudad de México) y se hicieron adecuaciones correspondientes al texto de la misma, por lo que realmente no se trata de un nuevo ordenamiento.

que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le impide realizar una actividad normal”.

Por último, el cuarto de los ordenamientos no proporciona ninguna definición de discapacidad ni de personas con discapacidad.

Del cúmulo de definiciones proporcionadas por el marco legal, cuya citación no es posible obviar en aras de una mejor comprensión del concepto, se colige lo siguiente:

Primero.- No existe una línea uniforme en cuanto a la terminología que emplea la normativa para regular el tema que nos ocupa: por un lado, existen ordenamientos –los más en número– que apelan a un criterio subjetivo y, por ende, definen a la “persona con discapacidad” y; por otro lado, hay ordenamientos –los menos– que atienden a un criterio objetivo al definir particularmente la “discapacidad”. Además, en uno y en otro caso, la concepción de los términos tampoco es homogénea.

Segundo.- No obstante lo anterior, prácticamente todos los ordenamientos (a excepción de los Lineamientos vigentes en la Ciudad de México y de la Ley de Atención Prioritaria para Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad en el Distrito Federal, que se refieren a “disminución”) entienden a la discapacidad como una “deficiencia”; es decir, como “defecto” de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española.¹⁵

Tercero.- Tanto la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (en su texto original y en su reforma) como

¹⁵ Consultar: <<https://dle.rae.es/deficiencia>>. Al respecto, cabe mencionar que el Diccionario Jurídico publicado en colaboración de la Facultad de Derecho de la UNAM, en 2019, no define los términos “discapacidad” ni “persona con discapacidad”. Ver CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl y DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús (coords.), *Diccionario jurídico*, México, Tirant lo Blanch, 2019. Tampoco están definidos en el diccionario publicado por De Pina y De Pina Vara. Ver DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 32ª ed., México, Porrúa, 2003.

en el Reglamento de dicha Ley –acordes con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad– distinguen cuatro tipos de discapacidad, a saber: física, mental, intelectual y sensorial (prácticamente los mismos a que se refiere el artículo 450, fracción II, del CCDF, a excepción del emocional); empero, los demás ordenamientos, además de reconocer las discapacidades físicas y sensoriales, indistintamente se refiere a la discapacidad mental y la discapacidad intelectual.

Cuarto.- En atención a los conceptos que empleada la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y su Reglamento, la discapacidad física y la discapacidad sensorial no suscitan mayores problemas –por lo que hace al tema objeto de este trabajo–, siempre que la persona pueda realizar la valoración interna que requiere la posterior manifestación de la voluntad. En cuanto a la discapacidad mental y a la discapacidad intelectual, por sí mismas, no motivan ni justifican la incapacidad de la persona pero, por su naturaleza y alcance, pueden limitar e, incluso aniquilar la facultad reflexiva que se necesita para la conducción en la vida jurídica de manera personal.

Quinto.- Prácticamente todos los ordenamientos –sin que influya que adopten un criterio objetivo o subjetivo– admiten, sin distingo alguno, que la deficiencia puede ser permanente o temporal; inclusive la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México señala que puede ser parcial o total.

Sexto.- La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad refiere que la “deficiencia” “ (...) *limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria (...)*”; mientras que los Lineamientos, la Ley de Atención Prioritaria para Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad en el Distrito Federal y la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México aluden a una “disminución” o “deficiencia” que limita o impide realizar una actividad normal o actividades de la vida diaria. Pero, en ningún

caso esa “deficiencia” o “diminución” limita *per se* la capacidad jurídica (de goce y de ejercicio) de la persona, ni mucho menos su personalidad jurídica.¹⁶

Séptimo.- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y su Reglamento hacen énfasis en que la “deficiencia” puede impedir que la persona se desarrolle en “igualdad de condiciones” frente a los demás.

Octavo.- Por tratarse de conceptos a todas luces distintos, es importante diferenciar y no confundir “incapacidad” y “discapacidad”.

IV. LA CAPACIDAD COMO CONCEPTO JURÍDICO FUNDAMENTAL

Tradicionalmente la doctrina ha definido a la *capacidad de goce* como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y; a la *capacidad de ejercicio*, como la aptitud para ejercitar los primeros, y contraer y cumplir las segundas de manera personal, así como para comparecer en juicio por derecho propio.¹⁷

¹⁶ Al respecto, Pérez Carbajal y Campuzano sostiene que es necesario distinguir incapacidad de discapacidad, pues en muchas ocasiones personas con discapacidad erróneamente han sido sometidas a juicios de interdicción. Una discapacidad no motiva invariablemente un juicio de interdicción, incluso cuando existe un certificado de discapacidad. Cfr. PÉREZ CARBAJAL Y CAMPUZANO, Hilda, *Capacidad e incapacidad de la persona física*, México, Tirant Lo Blanch, 2022, pp. 171-173

¹⁷ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, 4ª ed., México, Porrúa, 1994, p. 574. RICO ÁLVAREZ, Fausto y GARZA BANDALA, Patricio, *Teoría General de las Obligaciones*, Porrúa, México, 2005, p. 105. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil I. Introducción, personas y familia*, 41ª ed., México, Porrúa, 2010, p. 158.

Como se advierte, la capacidad de ejercicio supone dos cuestiones: por un lado, la capacidad de goce del sujeto y; por otro, la posibilidad jurídica de que éste pueda actuar y participar en la vida jurídica personalmente, o sea, por sí mismo, de manera directa, sin necesidad de que intervenga otra persona.

Al efecto, ha de aceptarse que la ley es la única fuente de la capacidad o incapacidad –según se quiera ver–, de tal manera que del marco normativo contenido en los artículos 22, 23, 24 y 450 del CCDF se deducen las siguientes reglas:

Por regla general, todas las personas tienen capacidad de goce; en otras palabras, basta el reconocimiento de la personalidad jurídica para que se predique la capacidad de goce como el atributo más importante de la persona.¹⁸ Sin embargo, dicha regla tiene excepciones, es decir, hay casos especiales expresamente previstos por el legislador en que la persona no es apta para ser titular de derechos y obligaciones. El ejemplo más ilustrativo es el previsto en el artículo 27, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “ (...) *En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeritos adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas (...)*”.

¹⁸ La personalidad jurídica está compuesta por los atributos que la integran. Dichos atributos están de tal manera ensamblados que son imprescindibles en la estructura de la personalidad: no se concibe la personalidad sin uno de ellos porque su conjunto integra la persona jurídicamente considerada. Sin embargo, el atributo más importante de todos es la capacidad de goce porque el material jurídico que comprenden es el que dicha capacidad les proporciona, ya sea de directamente, como el estado civil, el patrimonio, y la nacionalidad; o bien, indirectamente como en el caso del nombre y del domicilio. Cfr. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Incapacidad de ejercicio y discapacidad. Fijación de conceptos, esencia, alcances, relaciones, confusión. Su aplicación en la actividad notarial*, México, Procesos Editoriales, 2020, pp. 16 y 17, Colección de Aportaciones de la Escuela Internacional de Derecho y Jurisprudencia a la Cultura Jurídica, no. 5.

Por regla general, los menores de edad tienen incapacidad de ejercicio; es decir, para ejercitar los derechos de los que son titulares, para contraer y cumplir obligaciones o para comparecer en juicio requieren de un presentante (persona que ejerza la patria potestad o tutor, según sea el caso).¹⁹ Nótese que conforme a esta regla los menores de edad sí pueden ejercitar derechos, contraer y cumplir obligaciones, y comparecer en juicio; la incapacidad se traduce en que no pueden hacerlo por sí mismos en virtud de que la experiencia jurídica ha llevado a la convicción de que adolecen de la madurez que exige la vida jurídica.²⁰ Sin embargo, esta regla también tiene excepciones, ya que hay casos especiales expresamente previstos por el legislador en que no obstante la minoría edad, la persona sí tiene capacidad de ejercicio. Uno de ellos es el testamento, pues el artículo 1306, fracción I, del CCDF admite que el menor de edad, pero mayor de dieciséis, pueda otorgarlo.

Aunado a la capacidad de goce y a la capacidad de ejercicio, para la plena conformación y validez del acto jurídico, es requisito

¹⁹ El artículo 23 del CCDF –que se refiere a las restricciones a la capacidad de ejercicio– ha sido objeto de dos reformas desde la publicación del ordenamiento en 1928. La primera con motivo del Decreto publicado en el DOF el 23 de julio de 1992 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación y; la segunda, con motivo del Decreto publicado en el DOF el 25 de mayo de 2000 y que entró el 1 de junio del mismo año. Sin embargo, la porción normativa que señala que “...los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes” se ha mantenido intacta.

²⁰ La posibilidad de la actuación personal supone la satisfacción por parte del sujeto de las exigencias dispuestas en la ley para que la misma puede tener lugar válidamente. Las expresiones para aludir al factor condicionante son de lo más variadas, pero en todo caso concluyen en la necesidad de la madurez mental que satisfaga los mínimos legales, así como la idoneidad de querer y entender. Lo relevante para el otorgamiento de un acto válido es que la madurez del sujeto garantice la plena comprensión de lo que acción trae consigo. Cfr. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Incapacidad de ejercicio y discapacidad...* op. cit., pp. 23 y 24.

indispensable la *capacidad natural* del otorgante. Ésta es la aptitud o disposición del sujeto de autogobernarse, lo cual implica la posibilidad real y actual de llevar a cabo un proceso mental interno de discernimiento seguido de una manifestación o exteriorización coherente de la voluntad.

La capacidad natural compele la lucidez mental de la persona: que se encuentre en su cabal juicio, como lo indican los artículos 1306, fracción II, y 1504 del CCDF. Esto es, *in extenso*: que tenga la idoneidad de conocer, querer, entender, decidir, cavilar, ponderar, anticipar, comparar, aceptar, negar, etc.

Para comprender en su esencia la capacidad natural es importante hacer énfasis dos cuestiones: en primer lugar, las reglas que rigen tanto la capacidad de goce como la de ejercicio operan conforme a un criterio de generalidad; es decir, basta el presupuesto general de la personalidad para que predique la capacidad de goce y; en el mismo sentido, basta el presupuesto general de la mayoría o minoría de edad para que se predique la capacidad o incapacidad de ejercicio. En ambos casos, claro está, con sus respectivas excepciones. En cambio, la dinámica jurídica en que se desenvuelve la capacidad natural es eminentemente particular o fáctica; es decir, es menester evaluar las circunstancias o condiciones concretas en que se encuentra la persona en el momento mismo en que se otorga el acto jurídico. En segundo lugar, aun cuando la capacidad de goce es condición tanto de la capacidad de ejercicio como de la capacidad natural; nada impide que éstas últimas estén asociadas o disociadas. Así, por ejemplo, la mayoría de edad no conduce invariablemente a la capacidad natural, pues el mayor de edad puede encontrarse en una situación transitoria o permanente que no le permita autogobernarse en el momento de otorgar el acto, tal como sería estar bajo los influjos del alcohol, de alguna droga, de un fármaco que reduzca su estado de alerta; o bien, padecer una enfermedad mental grave.

En razón del problema que ahora ocupa nuestra atención, resulta pertinente dilucidar la relación que existe entre incapacidad y discapacidad.

Ya se ha dicho –y en este apartado ha quedado más que justificado– son conceptos distintos que no deben ser utilizados indistintamente. La “discapacidad” es un término de nuevo cuño en el Derecho mexicano, particularmente en el Derecho civil mexicano. Aparece en siete numerales distintos del CCDF y se incorpora –prácticamente en todos los casos– con motivo de la reforma publicada en el DOF el 25 de mayo 2000.

En nuestro concepto, la alusión más importante está en la fracción II del artículo 450:²¹

Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

...

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

La estructura lógica de esta porción normativa es de tipo condicional: “*Si es “A” y “B”, debe ser “C”*”.

²¹ Originalmente este precepto estaba conformado por cuatro fracciones. Alegando un uso inapropiado del lenguaje, las dos últimas fueron suprimidas con motivo del Decreto publicado en el DOF el 23 de julio de 1992, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. En virtud de esa reforma la fracción II quedó redactada de la siguiente manera: “*II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración de la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún otro medio*”. Posteriormente, la misma fracción fue modificada con motivo del Decreto publicado en el DOF el 25 de mayo de 2000, que entró en vigor el 1 de junio del mismo año, para quedar en los términos expuestos.

“A” se refiere a las *causas* que conjunta, alternativa e indistintamente pueden presentarse: persona mayor de edad con una enfermedad reversible o irreversible; o bien persona mayor de edad con alguna(s) discapacidad(es).

“B” se refiere al *efecto* que eventualmente pueda derivarse por cualquiera de las causas antes mencionadas: que no pueda gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad.

“C” alude a la consecuencia jurídica de la norma: la incapacidad tanto natural como de ejercicio.

Consecuentemente, el alcance normativo de la porción normativa depende del valor –verdadero– que tenga “B”. De este modo:

i) Si la persona mayor de edad tiene una enfermedad reversible o irreversible, pero sí puede autogobernarse, obligarse o manifestar su voluntad; entonces “B” tiene un valor falso y; por ende, no habrá ninguna de las referidas incapacidades.

ii) Si la persona mayor de edad tiene alguna(s) discapacidad(es), pero sí puede autogobernarse, obligarse o manifestar su voluntad; entonces “B” tiene un valor falso y; por ende, no habrá ninguna de las referidas incapacidades.

iii) Si la persona mayor de edad tiene una enfermedad reversible o irreversible, que le impide autogobernarse, obligarse o manifestar su voluntad; entonces “B” tiene un valor verdadero y; por tanto, tendrá incapacidad natural y, una vez que el juez lo determine, de ejercicio.

iv) Si la persona mayor de edad tiene alguna(s) discapacidad(es), que le impide autogobernarse, obligarse o manifestar su voluntad; entonces “B” tiene un valor verdadero y; por tanto, tendrá incapacidad natural y, una vez que el juez lo determine, de ejercicio.

Este ejercicio demuestra que lo relevante para determinar la capacidad o incapacidad –tanto natural como de ejercicio– es la posibilidad o imposibilidad de autogobernarse, y no la discapaci-

dad –inclusive mental o intelectual– individualmente considerada.²²

V. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y DE LA ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

Como se indicó en el apartado segundo, en la demanda de amparo se señalaron cinco conceptos de violación; sin embargo, solamente se analizarán los dos primeros por estar relacionados con el tema central de este trabajo. En este sentido, los quejosos adujeron:

1) Que conforme a la redacción de los artículos 450 del CCDF, y 102, fracción XX, y 105 de la LNDF (actualmente 103, fracción XIX, y 106 de la LNCM): “(...) *se considera que las personas con discapacidad son incapaces –sin capacidad de ejercicio ante la ley– (...)*”; lo cual ha quedado demostrado que no es así. La discapacidad es el supuesto fáctico que, junto con la imposibilidad para autogobernarse y manifestar la voluntad, eventualmente –y previa declaración judicial– puede derivar en la incapacidad de ejercicio,

²² La fórmula alusiva a la imposibilidad de autogobierno aparece desde el inicio de la vigencia del Código Civil en 1932, la cual viene desde los Códigos Civiles de 1870 y 1884, y de la Ley Sobre Relaciones Familiares. Ciertamente se trata de un término tradicional, clásico, que ha encontrado acomodo en cuanta legislación y estudio académico toca el tema. La fórmula “para gobernarse por sí mismo” o “por sí mismos” no se entiende aplicable a una situación de gobierno o conducta física graduable por minusvalía, parálisis cerebral, paraplejía, etc., sino solo en la medida en que dicha falta de conducción física haga caer en la imposibilidad de calificar si de quien se trate pueda considerar, discernir, calibrar, calificar decidir y ejecutar, con entendimiento y comprensión de sus acciones, es decir, que es dueño de sus actos en general. La fórmula debe entenderse alusiva a un gobierno de la inteligencia; de razonamiento; de calificación reflexiva sobre la propia actuación, circunstancias estas de las que depende la capacidad de ejercicio del sujeto y sus graduaciones prudentes señaladas en la ley. Cfr. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Incapacidad de ejercicio y discapacidad... op. cit.*, pp. 51 y 52.

en cuyo caso el juez deberá indicar los actos que podrá realizar la persona por sí misma.²³ La discapacidad *per se* no implica incapacidad de ejercicio.

2) Que conforme a la redacción de los referidos numerales: “(...) *dicha clasificación* –que las personas con discapacidad tienen incapacidad de ejercicio– *puede ser realizada por el Notario Público a simple vista*”, lo cual también ha quedado demostrado que no es así. La valoración que hace el notario es acerca de la *capacidad natural* del compareciente en el momento de otorgarse el acto jurídico que nada tiene que ver con la *incapacidad de ejercicio*.

3) Que “(...) *los notarios tendrán que hacer un juicio de valor y a simple vista observar “manifestaciones de incapacidad natural” para darles acceso al servicio notarial*” (*sic*). Al respecto, ha quedado apuntado que el juicio de valor que realiza el notario acerca de la *capacidad natural* del compareciente, no es subjetivo o arbitrario, no es algo que hace “*a simple vista*”; por el contrario, lo lleva a cabo de manera objetiva con base en las reglas de la lógica, su experiencia, del profundo conocimiento que tienen del marco normativo y de la prudencia. Por otro lado, precisamente en aras de mantener y procurar la certeza y seguridad jurídicas que se esperan de la actuación notarial, el notario, con fundamento en el artículo 106 LNCM, “(...) *no debe observar en ellos* –los compare-

²³ “Estado de interdicción. El juez deberá establecer en qué tipo de actos la persona con discapacidad goza de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en qué otros intervendrá un tutor para otorgarle asistencia (interpretación del artículo 462 del Código Civil para el Distrito Federal”, Tesis Aislada, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, con el número de registro 2005122. “Estado de interdicción. Acorde al modelo de asistencia en la toma de decisiones, la persona con discapacidad externará su voluntad, misma que será respetada y acatada”. Tesis Aislada, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, con el número de registro 2005118.

cientes– *manifestaciones de incapacidad natural (...)*”; no como lo que erróneamente se expone en sentido inverso.

4) Que “(...) *que los notarios deben realizar un juicio de valor a simple vista para determinar si la persona vive con discapacidad, cuando dicho requisito no se prevé para el resto de las personas para acceder al servicio de los fedatarios públicos (...)*”. Este alegato evidencia errores conceptuales vertidos en la demanda de amparo; pues el notario no se pronuncia acerca de la discapacidad de una persona –situación que, como ha quedado apuntado, no impide el otorgamiento de un acto ante él, ni incide directamente en la capacidad de ejercicio–, sino de la capacidad o incapacidad natural de la persona.

5) Que “(...) *el Notario Público no tiene que interrogarse sobre si a simple vista considera que una persona tiene incapacidad natural, sino respecto a los apoyos que la persona solicita, cuáles son los ajustes razonables que puede efectuar en el desempeño de su servicio como fedatario y cómo asentarlos en el acto jurídico para que la persona discapacitada pueda efectivamente ejercer sus derechos en igualdad de condiciones*”. De igual manera, se manifiestan los errores conceptuales sobre el tema. La LNCM es de orden público y el notario, como destinatario de la misma, debe apegarse estrictamente a lo prescrito por ella como, por ejemplo, dar fe de que a su juicio los comparecientes tienen capacidad natural. Si el notario observa manifestaciones de incapacidad natural, el sistema de apoyos previsto en los distintos ordenamientos jurídicos no es aplicable, pues los mismos se dan en razón de las personas con discapacidad, no con incapacidad natural. El aludido sistema de apoyos evidentemente tendrá cabida en la actuación notarial, pero solamente en el caso de que el compareciente manifieste tener alguna discapacidad y ésta no influya en su capacidad natural.

6) Que “(...) *el artículo 105(...) es discriminatorio en tanto (...) exige al notario reconocer la capacidad jurídica de las personas, sobre la base de que no observe en ellas alguna incapacidad, lo que vulnera el derecho de las personas con discapacidad al reconocimiento de su capacidad jurídica plena*”. Aquí también son

palpables errores conceptuales. El notario evalúa la capacidad natural de la persona, no su capacidad jurídica. Si el notario advierte manifestaciones de incapacidad natural, ello no incide en la capacidad jurídica de la persona: la capacidad de goce y de ejercicio de la persona se mantienen intactas. Lo contrario, por congruencia lógica, obligaría a aceptar una persona con incapacidad natural – por ejemplo, estar en estado de ebriedad– tiene una discapacidad. Algo realmente inconcebible.

7) Que “(...) porque la persona incapacitada únicamente podía acceder a los servicios notariales a través de su representante o tutor, con lo cual se avala la expresión de voluntad del representante y no la de aquella. De esta manera, una persona a quien el fedatario tilde de incapaz tendría que obtener un fallo judicial que la autorice a celebrar actos jurídicos ante notario público (...)”. En este alegato de nueva cuenta aparecen errores conceptuales. La persona con incapacidad de ejercicio solamente podrá ejercer sus derechos y adquirir o cumplir obligaciones por medio de la persona que la represente, independientemente si es ante notario, ante una autoridad judicial o administrativa, o ante cualquier otro particular. Dicho representante siempre ha de actuar conforme a los intereses de su representada, incluso existen recursos previstos en ley cuando esto no suceda así. Por otro lado, la persona que a juicio del notario tenga manifestaciones de incapacidad natural, no requiere declaración judicial para comparecer ante él; ya que la incapacidad natural no conduce directa e innegablemente a la incapacidad de ejercicio.

El estudio que hizo la Primera Sala de la SCJN no reparó en las anteriores consideraciones teórico-conceptuales y –no obstante haber admitido que la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado, que determinó que el notario no era autoridad responsable, había causado estado y que no fue controvertida por los quejosos, por lo que no emprendería un examen de fondo respecto de la misma– otorgó el amparo a los quejosos y condenó al notario a que: *i*) realizara la actuación que proceda para dejar sin efectos la escritura pública otorgada por los quejosos, *ii*) emita una nueva

asentando las declaraciones solicitadas por los quejosos en torno a su condición de discapacidad y; *iii*) que redactara la escritura en formato de lectura fácil.

La sentencia se fundamentó esencialmente en los artículos 1° constitucional y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y enarbó el principio universal de la capacidad jurídica. Sin embargo, no diferenció los escenarios fácticos y normativos respecto de la incapacidad, a saber: *i*) el sistema de apoyos y salvaguardas que permita a las personas con discapacidad disfrutar de su plena capacidad jurídica ante notario o ante una autoridad judicial o administrativa, bajo la premisa legal –incluso, ética– de que la discapacidad *per se* no deriva en incapacidad de ejercicio; *ii*) el estado de interdicción ideado por el legislador precisamente para proteger a la persona mayor de edad que no puede autogobernarse a sí misma, ya sea a causa de una enfermedad o de una discapacidad, tanto en su persona como en su patrimonio y; *iii*) el carácter de orden público de la función notarial cuyo marco normativo, en aras de la seguridad y certeza jurídicas, obliga al notario para que de fe respecto de la capacidad natural de los comparecientes, independientemente de lo que se vaya a consignar en el instrumento, bajo la lógica antiquísima de que para la validez del acto se requiere, entre otros, que su otorgarse pueda advertir a cabalidad las consecuencias del mismo, y que en caso de haber manifestaciones de incapacidad natural, ello no vulnera lo prescrito por el artículo 12 de la referida Convención.

La SCJN se determinó que el artículo 450, fracción II, del CCDF es inconstitucional por ser contrario al derecho de igualdad y no discriminación; además, porque contiene un mensaje discriminatorio estigmatizante de la discapacidad, pues genera la idea de que a la discapacidad está asociada a la imposibilidad de autogobernarse, obligarse o manifestar la voluntad en una forma autónoma y; por tanto, que debe ser restringida la capacidad jurídica porque la persona no puede ejercer sus derechos por sí misma, sino que requiere de la intervención de otra que legalmente la represente.

En el mismo sentido, la SCJN estableció que los artículos 102, fracción XX, y 105 de la LNUF (103, fracción XIX y 106 de la LNCM), en cuanto a la constatación de la capacidad jurídica de los comparecientes a la celebración de un acto jurídico ante notario público (se deja de lado la porción normativa “(...) *y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil (...)*”), al estar en estrecha relación con el artículo 450, fracción II, del CCDF también son inconstitucionales y reproducen el mismo mensaje discriminatorio en relación con las personas mayores de edad con determinadas discapacidades. Además, bajo el paradigma de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en torno a la capacidad jurídica también resultan inconventionales.

Como ha quedado demostrado en este estudio los conceptos de violación y la argumentación central de la sentencia confunden dos conceptos relacionados entre sí, pero que guardan diferencias importantes. Evidentemente, la discapacidad no implica incapacidad de ejercicio, pues la persona con discapacidad puede en todo momento ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma. Sostener lo contrario sería aberrante. Por otro lado, la persona con incapacidad natural; es decir, que no goza de su cabal juicio para actuar en lo jurídico no puede otorgar un acto jurídico que resulte válido. El notario no se pronuncia acerca de la incapacidad de ejercicio, ello le corresponde al juez; tampoco se acomete respecto de la discapacidad, esto le corresponde al médico; pero sí evalúa la capacidad natural de las personas que comparecen ante él, ya que al ejercer una función que originariamente reside en el Estado la ley le exige que los actos que se otorguen ante él produzcan todos sus efectos jurídicos y, en ese orden de ideas, que las personas adviertan los alcances y consecuencias de los mismos a partir de la explicación que hace el notario. La persona que por cualquier causa tenga incapacidad natural no puede otorgar un acto jurídico válido, lo cual no es discriminatorio ni atenta contra su capacidad jurídica, todo lo contrario.

